Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2021/0136(COD)

11.10.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un marco europeo para una identidad digital
(COM(2021)0281 – C9-0200/2021 – 2021/0136(COD))

Ponente de opinión: Cristian Terheş

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) ***El*** Reglamento (UE) 2016/679[19] ***es aplicable*** al tratamiento de datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento. En consecuencia, este Reglamento debe establecer salvaguardias específicas para evitar que los proveedores de medios de identificación electrónica y declaraciones electrónicas de atributos combinen datos personales obtenidos a través de otros servicios con los datos personales relacionados con los servicios contemplados en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.	(6) ***Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias de los datos de identificación de una persona deben considerarse sujetos de identidad digital. El*** Reglamento (UE) 2016/679[19]***, el Reglamento (UE) 2018/1725[19bis] y la Directiva 2002/58/CE[19ter] son aplicables*** al tratamiento de datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento. En consecuencia, este Reglamento debe establecer salvaguardias específicas para evitar que los proveedores de medios de identificación electrónica y declaraciones electrónicas de atributos combinen datos personales obtenidos a través de otros servicios con los datos personales relacionados con los servicios contemplados en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. ***El presente Reglamento especifica además los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, y protección de datos desde el diseño y por defecto, respecto a los casos de uso concretos, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 2016/679.***
[19] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se	[19] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se

deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

19a Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

19ter Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de garantizar la conformidad con el Derecho de la Unión ***(***y ***la conformidad del*** Derecho nacional ***con el de la Unión)***, los proveedores de servicios deberán ***comunicar a*** los Estados miembros ***su intención de*** utilizar las carteras de identidad digital europea. Esto permitirá a los Estados miembros proteger a los usuarios frente al fraude y evitar la utilización ilícita de datos de identidad y declaraciones electrónicas de atributos, así como asegurar que las partes usuarias puedan verificar si el tratamiento de los datos confidenciales, como los sanitarios, se ajusta a lo dispuesto en el Derecho nacional o de la Unión.	(8) Con el fin de garantizar la conformidad con el Derecho de la Unión y ***con el*** Derecho nacional, los proveedores de servicios deberán ***registrarse ante*** los Estados miembros ***antes de que puedan*** utilizar las carteras de identidad digital europea. ***Las personas físicas o jurídicas deben poder presentar una reclamación en relación con el uso de las carteras de identidad digital europea por una parte usuaria.*** Esto permitirá a los Estados miembros proteger a los usuarios frente al fraude y evitar la utilización ilícita de datos de identidad y declaraciones electrónicas de atributos, así como asegurar que las partes usuarias puedan verificar si el tratamiento de los datos confidenciales, como los sanitarios, se ajusta a lo dispuesto

en el Derecho nacional o de la Unión. ***Los Estados miembros deben evitar la utilización ilícita de los datos de identificación, y velar por que las partes usuarias solo exijan los datos que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Todas las carteras de identidad digital europea deben permitir a los usuarios identificarse y autenticarse electrónicamente a través de las fronteras, tanto en línea como fuera de línea, para acceder a una amplia gama de servicios públicos y privados. Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en lo que respecta a la identificación de sus ciudadanos y residentes, las carteras también pueden dar respuesta a las necesidades institucionales de las administraciones públicas, las organizaciones internacionales y las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión. El uso fuera de línea será importante en numerosos sectores, especialmente el sanitario, en el que los servicios se prestan a menudo mediante la interacción cara a cara, y las recetas electrónicas deben poder utilizar códigos QR o tecnologías similares para verificar su autenticidad. Basándose en el nivel de seguridad «alto», las carteras de identidad digital europea deben beneficiarse del potencial que ofrecen las ***soluciones*** inviolables, como las medidas de protección, para cumplir los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento. Asimismo, las carteras de identidad digital europea deben permitir a los usuarios crear y utilizar firmas y sellos electrónicos cualificados que se acepten en toda la ***UE***.	(9) Todas las carteras de identidad digital europea deben permitir a los usuarios identificarse y autenticarse electrónicamente a través de las fronteras, tanto en línea como fuera de línea, para acceder a una amplia gama de servicios públicos y privados. Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en lo que respecta a la identificación de sus ciudadanos y residentes, las carteras también pueden dar respuesta a las necesidades institucionales de las administraciones públicas, las organizaciones internacionales y las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión. El uso fuera de línea será importante en numerosos sectores, especialmente el sanitario, en el que los servicios se prestan a menudo mediante la interacción cara a cara, y las recetas electrónicas deben poder utilizar códigos QR o tecnologías similares para verificar su autenticidad. ***Los usuarios deben poder acceder a una interfaz sencilla que les permita obtener una visión global de sus autorizaciones vigentes y previas en lo que respecta al intercambio de datos personales o la declaración electrónica de atributos. Deben tener la posibilidad de retirar su consentimiento.*** Basándose en el nivel de seguridad «alto», las carteras de identidad digital europea deben beneficiarse del potencial que ofrecen las

En aras de la simplificación y la reducción de costes en beneficio de las personas y empresas de toda la ***UE***, en particular mediante la posibilidad de otorgar poderes de representación y mandatos electrónicos, los Estados miembros deberán expedir carteras de identidad digital europea basados en normas comunes para garantizar una interoperabilidad fluida y un nivel de seguridad elevado. Las autoridades competentes de los Estados miembros son las únicas que pueden proporcionar un alto grado de confianza en la determinación de la identidad de una persona y, por lo tanto, ofrecer garantías de que la persona que afirma o manifiesta poseer una determinada identidad es, de hecho, quien dice ser. Por lo tanto, es necesario que las carteras de identidad digital europea se basen en la identidad legal de los ciudadanos, otros residentes o entidades jurídicas. La confianza en las carteras de identidad digital europea aumentará por el hecho de que las partes emisoras tienen el deber de introducir medidas técnicas y organizativas adecuadas para asegurar un nivel de seguridad proporcional a los riesgos planteados para los derechos y libertades de las personas físicas, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679.	***tecnologías*** inviolables, como las medidas de protección, para cumplir los requisitos de seguridad ***e integridad*** previstos en este Reglamento. Asimismo, las carteras de identidad digital europea deben permitir a los usuarios crear y utilizar firmas y sellos electrónicos cualificados que se acepten en toda la ***Unión***. En aras de la simplificación y la reducción de costes en beneficio de las personas y empresas de toda la ***Unión***, en particular mediante la posibilidad de otorgar poderes de representación y mandatos electrónicos, los Estados miembros deberán expedir carteras de identidad digital europea basados en normas comunes para garantizar una interoperabilidad fluida y un nivel de seguridad elevado. Las autoridades competentes de los Estados miembros son las únicas que pueden proporcionar un alto grado de confianza en la determinación de la identidad de una persona y, por lo tanto, ofrecer garantías de que la persona que afirma o manifiesta poseer una determinada identidad es, de hecho, quien dice ser. Por lo tanto, es necesario que***, para ciertos casos de uso,*** las carteras de identidad digital europea se basen en la identidad legal de los ciudadanos, otros residentes o entidades jurídicas. La confianza en las carteras de identidad digital europea aumentará por el hecho de que las partes emisoras tienen el deber de introducir medidas técnicas y organizativas adecuadas para asegurar un nivel de seguridad proporcional a los riesgos planteados para los derechos y libertades de las personas físicas, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Para garantizar el éxito de la adopción de la cartera de identidad digital europea, es fundamental garantizar la confianza en el marco técnico que subyace a la cartera y en el ecosistema digital que la rodea. Un alto grado de transparencia puede contribuir a generar confianza al permitir a los usuarios tomar decisiones con conocimiento de causa sobre las características de seguridad y privacidad de la cartera de identidad digital europea, así como permitir el control público de las actividades y los agentes implicados en el marco. Por este motivo, los Estados miembros deben garantizar que la información pertinente, como los ajustes de protección de la intimidad, la arquitectura técnica, los marcos de seguridad y la ubicación en la que se lleva a cabo el tratamiento de datos personales, se incluya en el conjunto de información mínima sobre la cartera de identidad digital europea y se ponga a disposición del público.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 ter) Uno de los objetivos de la cartera de identidad digital europea debe ser mejorar las posibilidades de los ciudadanos para adoptar sus propias decisiones respecto a qué datos compartir, minimizar el volumen de datos compartidos para el servicio que desean utilizar y gestionar y controlar mejor los datos compartidos.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Para lograr un nivel alto de seguridad y fiabilidad, este Reglamento establece los requisitos que deben satisfacer las carteras de identidad digital europea. La acreditación de la conformidad de las citadas carteras con estos requisitos corresponderá a organismos acreditados del sector público o privado designados por los Estados miembros. El hecho de apoyarse en un régimen de certificación basado en la disponibilidad de normas comúnmente acordadas debe asegurar un nivel alto de confianza ***e interoperabilidad***. La certificación debe basarse, en particular, en los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad establecidos en virtud del Reglamento (UE) 2019/881[20]. Tal certificación se efectuará sin perjuicio de la certificación referente al tratamiento de los datos personales en virtud del Reglamento (CE) 2016/679.	(10) Para lograr un nivel alto de seguridad y fiabilidad, este Reglamento establece los requisitos que deben satisfacer las carteras de identidad digital europea. La acreditación de la conformidad de las citadas carteras con estos requisitos corresponderá a organismos acreditados del sector público o privado designados por los Estados miembros. El hecho de apoyarse en un régimen de certificación basado en la ***tecnología avanzada y la*** disponibilidad de normas comúnmente acordadas debe asegurar un nivel alto de confianza***, interoperabilidad y protección de datos***. La certificación debe basarse, en particular, en los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad establecidos en virtud del Reglamento (UE) 2019/881[20]. Tal certificación se efectuará sin perjuicio de la certificación referente al tratamiento de los datos personales en virtud del Reglamento (CE) 2016/679.
[20] Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).	[20] Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Las carteras de identidad digital europea deben garantizar el máximo nivel de seguridad para los datos personales utilizados con fines de autenticación, con independencia de si dichos datos se almacenan de forma local o utilizando soluciones en la nube, teniendo en cuenta los diferentes niveles de riesgo. ***La utilización*** de la biometría para la autenticación ***es uno de los métodos de identificación que proporcionan un nivel alto de confianza***, ***en particular cuando se combinan con otros elementos*** de ***autenticación***. Dado que la biometría representa una característica única de una persona, ***su*** uso requiere medidas ***organizativas*** y de seguridad proporcionales al riesgo que dicho tratamiento puede conllevar para los derechos y las libertades de las personas físicas y conformes ***al*** Reglamento ***2016/679***.	(11) Las carteras de identidad digital europea deben garantizar el máximo nivel de seguridad para los datos personales utilizados con fines de autenticación, con independencia de si dichos datos se almacenan de forma local o utilizando soluciones en la nube, ***o una combinación de ambas,*** teniendo en cuenta los diferentes niveles de riesgo. ***El uso*** de la biometría para la autenticación ***no debería ser una condición previa para utilizar la cartera de identidad digital europea***, ***a pesar del requisito de una autenticación reforzada*** de ***los usuarios***. Dado que la biometría representa una característica única de una persona, ***el*** uso ***de datos biométricos se limita a determinados supuestos con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, y*** requiere medidas ***técnicas*** y ***organizativas*** de seguridad proporcionales al riesgo que dicho tratamiento puede conllevar para los derechos y las libertades de las personas físicas y conformes ***a ese*** Reglamento***. El almacenamiento de información de la cartera de identidad digital europea en la nube solo debe estar activa después de que el usuario haya otorgado su consentimiento explícito. Los Estados miembros deben permitir que la cartera de identidad digital europea almacene material criptográfico y gestione las transacciones en el dispositivo del usuario sin requerir servicios en la nube, salvo que el usuario consienta explícitamente ese almacenamiento. Cuando la cartera de identidad digital europea se proporcione en el teléfono inteligente del usuario, su material criptográfico deberá almacenarse en los elementos seguros del dispositivo.***

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Con el objetivo de asegurar que el marco de identidad digital europea esté abierto a la innovación, el desarrollo tecnológico y ofrezca garantías ante el futuro, se debe alentar a los Estados miembros a establecer conjuntamente entornos de pruebas para experimentar con soluciones innovadoras en un entorno controlado y seguro, en particular para mejorar la funcionalidad, la protección de los datos personales, la seguridad y la interoperabilidad de las soluciones, así como para obtener información útil de cara a futuras actualizaciones de las referencias técnicas y los requisitos legales. Este entorno debe fomentar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas europeas, las empresas emergentes y los innovadores e investigadores individuales.	(12) Con el objetivo de asegurar que el marco de identidad digital europea esté abierto a la innovación, el desarrollo tecnológico y ofrezca garantías ante el futuro, se debe alentar a los Estados miembros a establecer conjuntamente entornos de pruebas para experimentar con soluciones innovadoras en un entorno controlado y seguro, en particular para mejorar la funcionalidad, la protección de los datos personales, la seguridad y la interoperabilidad de las soluciones, así como para obtener información útil de cara a futuras actualizaciones de las referencias técnicas y los requisitos legales. Este entorno debe fomentar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas europeas, las empresas emergentes y los innovadores e investigadores individuales***, mejorando al mismo tiempo el cumplimiento y evitando la comercialización de soluciones que incumple la legislación de la Unión sobre protección de datos y seguridad informática***.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Los proveedores de servicios utilizan los datos de identidad proporcionados por el conjunto de datos de identificación personales disponibles a través de los sistemas de identificación electrónica en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 para determinar la identidad legal de los usuarios procedentes de otro Estado miembro. Sin embargo, a pesar del uso del conjunto de datos eIDAS, en muchos casos se necesita información adicional sobre el usuario y procedimientos específicos de	(17) Los proveedores de servicios utilizan los datos de identidad proporcionados por el conjunto de datos de identificación personales disponibles a través de los sistemas de identificación electrónica en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 para determinar la identidad legal de los usuarios procedentes de otro Estado miembro. Sin embargo, a pesar del uso del conjunto de datos eIDAS, en muchos casos se necesita información adicional sobre el usuario y procedimientos específicos de

identificación única a escala nacional para garantizar una determinación correcta de la identidad. Para mejorar la facilidad de uso de los medios de identificación electrónica, este Reglamento debe exigir a los Estados miembros la adopción de medidas concretas para asegurar una correcta determinación de la identidad en el proceso de identificación electrónica. ***Con ese mismo propósito, este Reglamento debe ampliar asimismo el conjunto*** de datos ***mínimo obligatorio y obligar a utilizar*** un identificador electrónico único y persistente, ***conforme con*** el Derecho de la Unión***, en aquellos casos en que sea necesario para establecer*** de ***manera única*** y ***persistente*** la identidad ***legal de la persona usuaria a petición*** de ***esta***.

identificación única a escala nacional para garantizar una determinación correcta de la identidad. Para mejorar la facilidad de uso de los medios de identificación electrónica, este Reglamento debe exigir a los Estados miembros la adopción de medidas concretas para asegurar una correcta determinación de la identidad en el proceso de identificación electrónica. ***El uso de datos de identificación personal o de una combinación*** de datos ***de identificación personal, incluido el uso de*** un identificador electrónico único y persistente ***expedidos por los Estados miembros o generados por la cartera de identidad digital europea***, ***es esencial para garantizar que pueda verificarse la identidad del usuario, en particular en el sector público y, cuando así lo exija*** el Derecho de la Unión ***o nacional. La legislación de los Estados miembros debe poder exigir el uso de identificadores específicos del sector o*** de ***la parte usuaria, únicos*** y ***persistentes. La cartera de identidad digital europea debe ser capaz de almacenar dichos identificadores y de divulgarlos cuando así lo solicite el usuario.***

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) En la mayoría de los casos, los ciudadanos y otros residentes no pueden intercambiar por medios electrónicos información relacionada con su identidad (como sus direcciones, su edad o sus cualificaciones profesionales, sus permisos de conducción y otros permisos y datos de pago) a escala transfronterizo de forma segura y con un nivel alto de protección de los datos.	(25) ***En el mercado interior, los ciudadanos deben tener la oportunidad de intercambiar información sobre su identidad a escala transfronteriza. Sin embargo, en*** la mayoría de los casos, los ciudadanos y otros residentes no pueden intercambiar por medios electrónicos información ***certificada de forma oficial*** relacionada con su identidad (como sus direcciones, su edad o sus cualificaciones profesionales, sus permisos de conducción y otros permisos y datos de pago) a escala

transfronterizo de forma segura y con un nivel alto de protección de los datos. ***Esto podría dar lugar a la transferencia de esos datos de una manera menos segura y organizada.***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) La cartera de identidad digital europea debe permitir técnicamente la divulgación selectiva de atributos a las partes usuarias. Esta función debe convertirse en una característica básica del diseño de la cartera, reforzando así la comodidad y la protección de los datos personales, en especial la minimización del tratamiento de estos datos.	(29) La cartera de identidad digital europea debe permitir técnicamente la divulgación selectiva de atributos a las partes usuarias***, de un modo seguro y de fácil utilización como una de sus principales características y ventajas. Debe garantizar asimismo que no se divulguen atributos a aquellas partes que no estén registradas para recibirlos.*** Esta función debe convertirse en una característica básica del diseño de la cartera, reforzando así la comodidad y la protección de los datos personales, en especial la minimización del tratamiento de estos datos***, y en particular, la privacidad desde el diseño y por defecto. Los mecanismos de validación de la cartera de identidad digital europea, la divulgación selectiva y la autenticación de los usuarios para acceder a los servicios en línea deben preservar la privacidad, evitando así el seguimiento del usuario y respetando el principio de la limitación de la finalidad, lo que conlleva un derecho al pseudonimato para garantizar que al usuario no se le pueda vincular con diversas partes usuarias. La arquitectura técnica y la ejecución de la cartera de identidad digital europea deben atenerse plenamente a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. Además, el carácter descentralizado de la cartera debe permitir el autofirmado y la revocabilidad de los atributos y los***

identificadores.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) A menos que normas específicas de la Unión o de la legislación nacional exijan que los usuarios se identifiquen, el uso de los servicios bajo un seudónimo debería estar permitido y no debería ser restringido por los Estados miembros; por ejemplo, imponiendo una obligación general a los proveedores de servicios de limitar el uso seudónimo de sus servicios.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) La certificación como prestadores cualificados de servicios de confianza debe ofrecer seguridad jurídica en los casos de uso en los que se utilicen libros mayores electrónicos. Este servicio de confianza para los libros mayores electrónicos y los libros mayores electrónicos cualificados, así como la certificación como prestadores cualificados de servicios de confianza para libros mayores electrónicos, deben respetar en todo caso la obligación de que los casos de uso cumplan el Derecho de la Unión o el Derecho nacional en conformidad con el Derecho de la Unión. Los casos de uso que conlleven el tratamiento de datos personales deben cumplir el Reglamento (UE) 2016/679. Los casos de uso relacionados con criptoactivos deben ser compatibles con todas las normas	(35) La certificación como prestadores cualificados de servicios de confianza debe ofrecer seguridad jurídica en los casos de uso en los que se utilicen libros mayores electrónicos. Este servicio de confianza para los libros mayores electrónicos y los libros mayores electrónicos cualificados, así como la certificación como prestadores cualificados de servicios de confianza para libros mayores electrónicos, deben respetar en todo caso la obligación de que los casos de uso cumplan el Derecho de la Unión o el Derecho nacional en conformidad con el Derecho de la Unión. Los casos de uso que conlleven el tratamiento de datos personales deben cumplir el Reglamento (UE) 2016/679. Los casos de uso relacionados con criptoactivos deben ser compatibles con todas las normas

financieras, por ejemplo la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros[23], la Directiva sobre servicios de pago[24] y ***el futuro*** Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos[25].

financieras, por ejemplo la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros[23], la Directiva sobre servicios de pago***[24]*** y ***los futuros*** Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos[25] ***y el Reglamento relativo a la transferencia de Fondos25bis***.

[23] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, Texto pertinente a efectos del EEE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[24] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

[25] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE (COM/2020/593 final).

[23] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, Texto pertinente a efectos del EEE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[24] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

[25] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE (COM/2020/593 final).

[25bis] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos (versión refundida) 2021/0241(COD).

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«42) ***"cartera*** de identidad digital ***europea"***, un ***producto y servicio*** que permite al usuario almacenar datos de identidad, credenciales y atributos vinculados a ***su*** identidad, con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias a petición de estas y de utilizarlos con fines de autenticación, en línea y fuera de línea, para un servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis, así como para crear firmas y sellos electrónicos cualificados;	«(42) "***cartera*** de identidad digital ***europea***", un ***medio de identificación electrónica*** que permite al usuario***, en un dispositivo bajo el control del usuario,*** almacenar ***y gestionar*** datos de identidad, ***confirmaciones explícitas del consentimiento para compartir datos personales,*** credenciales y atributos vinculados a ***la*** identidad ***de usuario***, con el fin de proporcionarlos ***de forma selectiva*** a las partes usuarias ***debidamente registradas*** a petición de estas y de utilizarlos con fines de autenticación, en línea y fuera de línea, para un servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis, así como para crear firmas y sellos electrónicos cualificados;

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) "atributo", un rasgo, característica o cualidad de una persona física o jurídica o de una entidad***, en formato electrónico***;	(43) "atributo", ***una representación electrónica de*** un rasgo, característica o cualidad de una persona física o jurídica o de una entidad;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) ***"identificación única"***, proceso por el cual se establece un vínculo entre los	(55) ***"determinación de la identidad"***, proceso por el cual se establece un vínculo

datos o medios de identificación de una persona y una cuenta existente perteneciente a esa misma persona.»;	entre los datos o medios de identificación de una persona y una cuenta existente perteneciente a esa misma persona.»;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 5 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Seudónimos en transacciones electrónicas	***Protección de datos personales, y*** seudónimos en transacciones electrónicas.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de los ***efectos jurídicos que*** la ***legislación nacional contemple para*** los ***seudónimos***, ***no se prohibirá su utilización*** en las ***transacciones electrónicas.»***.	***1. El tratamiento de datos personales se llevará a cabo de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 y, cuando proceda, con la Directiva 2002/58/CE, mediante la aplicación de los principios de minimización de datos, limitación de la finalidad y protección de datos desde el diseño y por defecto, en particular en lo que respecta a las medidas técnicas para la aplicación del presente Reglamento y el marco de interoperabilidad de conformidad con su artículo 12.*** ***2.*** Sin perjuicio de los efectos jurídicos que la legislación nacional contemple para los seudónimos, ***estará permitida*** su utilización en las transacciones electrónicas. ***El uso de seudónimos libremente elegidos por el usuario será siempre una opción para sustituir un identificador único cuando el***

	Derecho de la Unión o nacional no exija la identificación del usuario.
	3. Las partes usuarias harán esfuerzos razonables para permitir el uso de sus servicios sin identificación ni autenticación electrónicas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) adoptar una decisión informada sobre la puesta en común de información personal con partes usuarias. Esto incluye la identificación de la parte usuaria, la posibilidad del rechazo pleno o parcial de las solicitudes de información de las partes usuarias, y un historial de transacciones completo.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 letra a – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) a las partes usuarias, para solicitar y validar datos de identificación personal y declaraciones electrónicas de atributos;	2) a las partes usuarias, para solicitar y validar datos de identificación personal y declaraciones electrónicas de atributos ***de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679***;

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra a – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) para que las partes usuarias estén debidamente registradas en una lista accesible al público y para que sus solicitudes de información sean visibles en dicha lista;

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra a – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) para la presentación de datos de identificación personal, declaraciones electrónicas de atributos u otros datos a las partes usuarias***, tales como credenciales,*** de forma local sin necesidad de que la cartera acceda a internet;	3) para la presentación***, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679,*** de datos de identificación personal, ***tales como credenciales,*** declaraciones electrónicas de atributos u otros datos a las partes usuarias de forma local sin necesidad de que la cartera acceda a internet ***y para que el usuario tome una decisión informada sobre el intercambio de información personal con las partes usuarias, garantizando al mismo tiempo que sea posible la divulgación selectiva, dicha presentación, incluida la denegación total o parcial de las solicitudes de información de las partes usuarias, un historial completo de transacciones, la posibilidad de retirar previamente el consentimiento dado a las solicitudes de información e información sobre el ejercicio de los derechos como interesado***;

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizarán que los prestadores de ***servicios de confianza de declaraciones*** cualificadas de atributos ***no puedan*** recibir información alguna sobre el uso de dichos atributos;	b) garantizarán que ***a*** los prestadores de ***declaraciones cualificadas y no*** cualificadas de atributos ***se les impida tecnológicamente*** recibir información alguna sobre el uso de dichos atributos;

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) garantizarán que los datos de identificación personal a los que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), representen de forma única ***y persistente*** a la persona física o jurídica ***asociada con ellos***.	e) garantizarán que los datos de identificación personal a los que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), representen de forma única a la persona física o jurídica ***y que la referencia a esos datos es diferente para las distintas partes usuarias, cuando se requiera legalmente***;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) permitirán al usuario acceder, en un formato legible, a la lista de acciones, transacciones o usos de las declaraciones electrónicas de atributos o datos de identificación de la persona, que han sido autorizados por el usuario;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) permitirán al usuario transferir los datos de la cartera de identidad digital europea, así como bloquear el acceso a los mismos en caso de una violación de la seguridad, permitiendo la suspensión, revocación o retirada de los datos.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando haya una cadena de partes usuarias, los intermediarios no obtendrán conocimiento del contenido de la transacción.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El ***usuario mantendrá pleno control sobre la cartera de identidad digital europea. El emisor de la cartera de identidad digital europea no recopilará información sobre el uso de la cartera que no sea necesaria*** para la ***prestación de los servicios de esta, ni combinará datos de identificación personal u otros datos***	7. ***El marco técnico para la cartera de identidad digital europea se atendrá a los siguientes principios:***

personales almacenados o relacionados con el uso de la cartera de identidad digital europea ***con datos personales obtenidos a través de otros servicios ofrecidos por dicho emisor o a través de servicios de terceros que no sean necesarios para la prestación de los servicios de la cartera,*** a ***menos que el usuario lo haya solicitado expresamente.*** Los ***datos personales relacionados con la provisión de carteras de identidad digital europea se conservarán en soporte físico y lógico por separado de cualesquier otros datos mantenidos. Si la cartera de identidad digital europea ha sido proporcionada por agentes privados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c), se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del artículo 45 septies, apartado 4.***

a) El usuario mantendrá pleno control sobre la cartera de identidad digital europea ***y de los datos del usuario, incluida la autocertificación.***

b) La cartera de identidad digital europea utilizará elementos descentralizados para la arquitectura de identidad.

c) El conjunto de medios, atributos y certificados de identificación electrónica contenidos en una cartera de identidad digital europea se almacenará de forma segura y exclusiva en dispositivos controlados por el usuario, a menos que el usuario consienta libremente almacenarse en dispositivos de terceros o en una opción basada en la nube.

d) La cartera de identidad digital europea proporcionará credenciales que puedan verificarse de forma criptográfica.

e) La cartera de identidad digital europea solo permitirá conexiones seguras entre el usuario y las partes usuarias.

f) La arquitectura técnica de la cartera de identidad digital europea

impedirá que el emisor de la cartera de identidad digital europea, ***el Estado miembro o cualquier otra parte recopile u obtenga medios de identificación electrónica, atributos, documentos electrónicos contenidos en una cartera de identidad digital europea*** e información sobre el uso de la cartera ***por parte del usuario, excepto cuando lo solicite el usuario utilizando dispositivos bajo su control. El intercambio de información a través de la cartera de identidad digital europea no permitirá que los proveedores de declaraciones electrónicas de atributos puedan rastrear, vincular, correlacionar u obtener de otro modo conocimiento de las transacciones o del comportamiento del usuario.***

g) Los identificadores únicos y persistentes no resultarán accesibles para las partes usuarias en los casos distintos de aquellos ***en los que el Derecho de la Unión o la legislación nacional exija la identificación del usuario.***

h) Los Estados miembros velarán por que la información pertinente sobre la cartera de identidad digital europea esté a disposición del público.

i) Los datos personales relacionados con la provisión de carteras de identidad digital europea se conservarán en soporte físico y lógico por separado de cualesquier otros datos mantenidos.

j) Si la cartera de identidad digital europea ha sido proporcionada por agentes privados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c), se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del artículo 45 septies, apartado 4.

k) Cuando la declaración de atributos no requiera la identificación del usuario, se efectuará únicamente la declaración de conocimiento cero.

l) El emisor de la cartera de identidad digital europea será el responsable del tratamiento a efectos del

	Reglamento (UE) 2016/679 relativo al tratamiento de datos personales en la cartera de identidad digital europea.
	m) La cartera de identidad digital europea proporcionará un mecanismo de reclamación que permita a los usuarios informar directamente al organismo de supervisión en virtud del presente Reglamento y a las autoridades de control establecidas en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 cuando una parte usuaria solicite una cantidad desproporcionada de datos que no esté en consonancia con el uso previsto registrado de esos datos.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. El acceso de las personas físicas a los servicios públicos y privados, a las plataformas en línea en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Ley de Servicios Digitales] o al mercado laboral no estará supeditado al uso de la cartera de identidad digital europea.
	El uso de las carteras de identidad digital europea será opcional y gratuito, y bajo ninguna circunstancia generará motivos para la discriminación de cualquier tipo.
	Las personas físicas no experimentarán desventajas por no utilizar la cartera de identidad digital europea.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 11 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Identificación única	***Correspondencia de la identidad***

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 11 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando se utilicen medios de identificación electrónica notificados y las carteras de identidad digital europea para la ***autenticación***, los Estados miembros garantizarán la ***identificación única***.	1. Cuando se utilicen medios de identificación electrónica notificados y las carteras de identidad digital europea para la ***identificación electrónica***, los Estados miembros garantizarán la ***determinación de la identidad***.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 11 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***A efectos del presente Reglamento***, los Estados miembros ***incluirán en*** el conjunto mínimo de datos de identificación ***personal*** a que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d)***, un identificador único y persistente conforme con el Derecho de la Unión*** para identificar al usuario, a petición de este, en los casos en que la ley exija identificar al usuario.	2. Para identificar al usuario, a petición de este, en los casos en que la ley exija identificar al usuario***, se facilitarán identificadores únicos y persistentes expedidos por los Estados miembros o generados por las carteras de identidad digital europea, junto con el conjunto mínimo de datos de identificación de la persona a que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d). Los Estados miembros podrán exigir que los identificadores únicos y persistentes sean específicos del sector o de la parte usuaria, siempre que identifiquen de manera unívoca al usuario en toda la Unión.***

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra b
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 12 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«d) una referencia a un conjunto ***mínimo*** de datos de identificación personal necesarios para representar de manera única ***y persistente*** a una persona física o jurídica***;»***;	«d) una referencia a un conjunto de datos de identificación personal necesarios para representar de manera única a una persona física o jurídica***, y que está disponible en los sistemas de identificación electrónica***;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a – punto 2
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 17 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«f) cooperar con las autoridades de control establecidas en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, en particular, informándolas sin dilación indebida sobre los resultados de las auditorías de los prestadores cualificados de servicios de confianza, cuando se ***hayan*** violado las normas de protección de datos personales, así como ***sobre*** violaciones de la seguridad que constituyan violaciones de datos personales***;»;***	«f) cooperar con las autoridades de control establecidas en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, en particular, informándolas sin dilación indebida sobre los resultados de las auditorías de los prestadores cualificados de servicios de confianza, cuando ***en el ejercicio de sus funciones*** se ***haya tenido conocimiento de que existen motivos para creer que se han*** violado las normas de protección de datos personales, así como ***que se han producido*** violaciones de la seguridad que ***probablemente*** constituyan violaciones de datos personales ***o sospechas de que se han producido esas violaciones, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 20 – apartado 2 – última frase

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«En caso de posible infracción de las normas sobre protección de datos ***personales***, el organismo de control informará a las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 de los resultados de sus auditorías***.»***;	***Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de los responsables o de los encargados del tratamiento que se deriven del Reglamento (UE) 2016/679, en*** caso de ***que existan motivos para creer en una*** posible infracción de las normas sobre protección de datos, el organismo de control informará ***sin demora*** a las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679***, al emisor y al responsable del tratamiento*** de ***la cartera de identidad y digital europea y proporcionará*** los resultados de sus auditorías ***tan pronto como estén disponibles***;

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad del ponente de opinión. Las siguientes organizaciones o personas han colaborado con el ponente durante la preparación de la opinión, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona

1. European Commission DG CNECT
2. The European Data Protection Supervisor
3. Brussels Privacy Hub, *THE EUROPEAN COMMISSION PROPOSAL AMENDING THE eIDAS REGULATION (EU) No 910/2014: A PERSONAL DATA PROTECTION PERSPECTIVE*
4. Professor Ricardo Genghini, Chairman of the European Standardization Committee E-Signature and Infrastructures (ESI) within the European Telecommunications Standards Institute (ETSI) - *Notes on the current draft of eIDAS Revision Proposal*
5. epicenter.works & European Digital Rights (EDRI)
6. Luukas Ilves, Deputy Secretary General of the Estonian Ministry of Economic Affairs and Communications for Digital Development
7. European Consumer Organisation (BEUC) - *Making European Digital Identity as Safe as It Is needed - BEUC Position Paper*
8. Jaap-Henk Hoepman, Associate Professor of privacy enhancing protocols and privacy by design in the Digital Security group at the Institute for Computing and Information Sciences of the Radboud University Nijmegen, *Civil liberties aspects of the commission proposal to amend the eIDAS regulation*
9. Eric Verheul, professor in the Digital Security Group of the Radboud University Nijmegen - *Issues and recommendations on the eIDAS wallet as proposed in the eIDAS update*
10. Manuel Atug expert in IT Security and engineering Chaos Computer Club & Christian Kahlo eID expert - *written input*
11. Lukasz Olejnik, PhD, https://lukaszolejnik.com, *written contribution*
12. Carmela Troncoso - Professor on Security and Privacy at Swiss Federal Institute of Technology Lausanne - *written input*
13. Dr. F. S. Gürses, Associat Professor at the Faculty of Technology, Policy and Management, TU Delft - *written input*
14. Eurosmart - The Voice Of The Digital Security Industry - Feedback on the revision of eIDAS
15. Mozzila
16. Google
17. Apple
18. The International Association for Trusted Blockchain Applications (INATBA) - Establishing a Framework for a European Digital Identity (eIDAS) - Policy Position
19. TWG Trusted Information of the EU Observatory for ICT Standardisation - report on “Trust in the European digital space in the age of automated bots and fakes”
20. Rule of Law Defense Coalition, Bucharest Romania
21. American Chamber of Commerce to the European Union, Brussels - *written input*

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea
Referencias	COM(2021)0281 – C9-0200/2021 – 2021/0136(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 8.7.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 8.7.2021
Comisiones asociadas – fecha del anuncio en el Pleno	16.12.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Cristian Terheş 29.11.2021
Examen en comisión	12.1.2022 30.5.2022
Fecha de aprobación	10.10.2022
Resultado de la votación final	+: 51 –: 1 0: 4
Miembros presentes en la votación final	Abir Al-Sahlani, Konstantinos Arvanitis, Malik Azmani, Pietro Bartolo, Malin Björk, Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Patricia Chagnon, Clare Daly, Andrzej Halicki, Evin Incir, Sophia in ‘t Veld, Assita Kanko, Alice Kuhnke, Jeroen Lenaers, Lukas Mandl, Nuno Melo, Nadine Morano, Javier Moreno Sánchez, Maite Pagazaurtundúa, Emil Radev, Paulo Rangel, Terry Reintke, Karlo Ressler, Diana Riba i Giner, Isabel Santos, Birgit Sippel, Sara Skyttedal, Vincenzo Sofo, Ramona Strugariu, Tomas Tobé, Yana Toom, Milan Uhrík, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos
Suplentes presentes en la votación final	Romeo Franz, Erik Marquardt, Fulvio Martusciello, Peter Pollák, Paul Tang, Róża Thun und Hohenstein, Miguel Urbán Crespo
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Marek Paweł Balt, Gilles Boyer, Jonás Fernández, Hannes Heide, Othmar Karas, Georgios Kyrtsos, Karsten Lucke, Evelyn Regner, Antonio Maria Rinaldi, Simone Schmiedtbauer, Ralf Seekatz, Michal Šimečka, Ivan Štefanec

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

51	+
PPE	Andrzej Halicki, Othmar Karas, Jeroen Lenaers, Lukas Mandl, Fulvio Martusciello, Nuno Melo, Nadine Morano, Peter Pollák, Emil Radev, Paulo Rangel, Karlo Ressler, Simone Schmiedtbauer, Ralf Seekatz, Sara Skyttedal, Ivan Štefanec, Tomas Tobé, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Javier Zarzalejos
Renew	Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Gilles Boyer, Sophia in 't Veld, Georgios Kyrtsos, Maite Pagazaurtundúa, Michal Šimečka, Ramona Strugariu, Róża Thun und Hohenstein, Yana Toom
S&D	Marek Paweł Balt, Pietro Bartolo, Jonás Fernández, Hannes Heide, Evin Incir, Karsten Lucke, Javier Moreno Sánchez, Evelyn Regner, Isabel Santos, Birgit Sippel, Paul Tang, Elena Yoncheva
The Left	Konstantinos Arvanitis, Malin Björk, Clare Daly, Miguel Urbán Crespo
Verts/ALE	Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Romeo Franz, Alice Kuhnke, Erik Marquardt, Terry Reintke, Diana Riba i Giner

1	-
NI	Milan Uhrík

4	0
ECR	Assita Kanko, Vincenzo Sofo
ID	Patricia Chagnon, Antonio Maria Rinaldi

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones